



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ref.: Aprueba y hace propios los términos del Informe Legal N° 62/2024 Letra: TCP-CA. y en su mérito, no procede a la apertura de la investigación. Presuntas irregularidades en el ámbito de OSEF.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



005

“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

USHUAIA, 04 JUN 2024

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 101/2024 Letra: TCP-VA, caratulado “REF: NOTA N° 10780/2024 S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL ÁMBITO DE OSEF”; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto se inició a raíz de la presentación efectuada a fojas 1/2 por la señora Elvia B. AGÜERO ACOSTA, en su carácter de representante de los trabajadores de la Obra Social del Estado Fueguino, a fin de solicitar la investigación de este Organismo en relación a la Resolución de Presidencia OSPTF N° 918/23 –Normativa Liquidación de Haberes-.

Que en la misiva citada expuso: “(...) *Tal como se puede verificar en la documentación adjunta, la agente PIANA, Fabrina Soledad, Directora General de Farmacia:*

- 1,- *Percibe el adicional Dedicación Exclusiva Sanitaria.*
- 2,- *Presta servicios en la Farmacia San Martin de Ushuaia, de manera presencial*
- 3,- *Se le autorizó trabajo Home Office desde el día 6 de noviembre de 2023 (...).*”

Que asimismo, fundó su petitorio en lo estatuido en el Anexo I, punto 4, inciso d) de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 918/2023 que reza: “(...) **‘En ningún caso, los profesionales que no perciban el adicional referido podrán atender a los afiliados de esta Obra Social, convenir con prestadores de esta Institución ni formar parte de los equipos de trabajo de aquellos. El quebrantamiento de la regla mencionada será considerado falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones pertinentes’** (...)”.

Que al respecto agregó que: “(...) *implica que aun renunciando al mencionado adicional, se encuentra inhibida para poder trabajar en el ámbito*

privado en un ente privado de salud donde puede que deba atender a afiliados propios de la OSEF (...)”.

Que en relación a la modalidad de trabajo Home Office en el ámbito de la OSEF manifestó: *“(...) se beneficia a personal que, a prima facie, no posee limitaciones físicas y/o médicas, que justifiquen la continuidad del mismo, pudiendo solicitarse al sector de Sistemas de la Institución la cantidad de intervenciones que realizó en expedientes, o notas desde el inicio de la autorización de home office, considerando el cargo que ocupa, y el sector tan sensible al cual pertenece que es de público conocimiento.*

Por otra parte, y en atención a lo antes mencionado, respecto al trabajo home office, se incumple el ARTÍCULO 2º.- Establecer que durante la vigencia de la misma, las/os agentes deberán mantenerse conectados en las vías de comunicación interna de la Institución (...)”.

Que finalmente, la denunciante expuso: *“(...) Es dable destacar, que toda la plana mayor de la Institución se encuentra al tanto de la situación, siendo cómplices del perjuicio a los afiliados (por tener menos personal), a los propios compañeros (por hacerse cargo de más trabajo que no realiza la agente) y a la institución por cobrar un haber por tareas que NO realiza y que además no corresponde que le sea abonado (...)*”.

Que seguidamente, fueron remitidas las actuaciones por el Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI a la Secretaría Legal para su análisis y tratamiento en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022.

Que desde la Secretaría Legal, se emitió primeramente el Informe Legal N° 62/2024, Letra: TCP-CA (fojas 20/23) donde la abogada Florencia ALBORNOZ analizó *“(...) De manera preliminar, cabe destacar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022 que aprobó las ‘Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas’.*



005

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En ese orden cabe determinar, en primer lugar, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

Así, de la lectura de la denuncia formulada por la señora Elvia B. AGÜERO ACOSTA, resultaría corroborada, en principio, la competencia del Tribunal de Cuentas, por tratarse de pago de haberes efectuados con fondos públicos pertenecientes al erario Provincial, los que, conforme manifiesta, estarían siendo percibidos de forma ilegítima por una agente de la Obra Social de la Provincia.

En efecto, el presunto perjuicio económico estaría vinculado a los haberes percibidos por la agente Fabiana Soledad PIANA, quien ostenta el cargo de Directora de General de Farmacia, percibiendo el adicional Dedicación Exclusiva Sanitaria, a la que se le autorizó la prestación de servicios bajo la modalidad Home Office en noviembre de 2023, y quien, según lo denunciado, también prestaría servicios en relación de dependencia en la Farmacia San Martín, generando así una incompatibilidad de acuerdo a la normativa que rige en la materia.

Todo ello conforme lo expone la denunciante, en clara contradicción a lo dispuesto en la normativa. Por un lado, en el Anexo I, punto 4, inciso d) de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 918/2023 que dispone: 'En ningún caso los profesionales que no perciban el adicional referido podrán atender a los afiliados de esta Obra Social, convenir con los prestadores de esta Institución ni formar parte de los equipos de trabajo de aquellos. El quebrantamiento de esta regla mencionada será considerado falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones pertinentes

Por otra parte, observa también la presentante, que habría una violación a la Ley nacional N° 22140 -Régimen Jurídico Básico de la Función Pública- que, en su parte pertinente, reza: 'Artículo 27: El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras

normas: (...) l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Artículo 28: El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: (...) b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas’.

Por ende, luce palmaria la necesidad de aperturar una investigación a los fines de dilucidar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, la responsabilidad por la gestión de fondos públicos.

En ese camino, por tratarse de una cuestión vinculada a la materia salarial corresponde que sea el empleador, en este caso la Obra Social de la Provincia, quien proceda a la investigación y, en caso encontrar un presunto perjuicio económico en detrimento del Ente, quien deberá perseguir su reparación por ser una cuestión propia del régimen de empleo público.

Ello, de acuerdo a la interpretación efectuada por el Cuerpo Plenario de Miembros en el Acuerdo N° 2206, donde se dijo: ‘(...) por imperio legal, este organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen de empleo público, sobre el cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador (...)’.

En ese orden, la Ley provincial N° 1071 de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, establece: ‘ARTÍCULO 7º.-Son funciones del Presidente:

n) ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Obra Social con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no implique su remoción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación;



005

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por lo expuesto, las autoridades de la Obra Social de la Provincia deberán instruir la sustanciación de una sumaria información a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y eventualmente, de corresponder, la consecuente responsabilidad de la agente Fabrina Soledad PIANA.

Ahora bien, en el caso que la autoridad de la Obra Social de la Provincia no proceda en tiempo y forma de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, este Organismo podrá responsabilizarla de los eventuales daños que ello provoque, por lo que entiendo oportuno efectuar un seguimiento por parte de esta Secretaría Legal, a fin de verificar el procedimiento y las medidas que en consecuencia adopte la Presidencia del Ente respecto a la agente denunciada.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, y respecto de la denuncia efectuada por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, a criterio de quien suscribe no cabría aperturar una investigación especial en esta instancia, por tratarse de una cuestión vinculada con materia salarial, por lo que correspondería que sea el empleador, en este caso la Obra Social de la Provincia, quien proceda a su investigación y persiga la posterior reparación en caso de determinar la existencia de perjuicio económico en detrimento del Ente, por tratarse de una cuestión propia del régimen de empleo público(...)"

Que a continuación mediante Nota Interna N° 786/2024 Letra: TCP-SL (fojas 24), el Secretario Legal a cargo Dr. Pablo Estaban GENNARO, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 62/2024 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde en su mérito, no aperturar la investigación en esta instancia, dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber a las autoridades de la Obra Social de la Provincia que deberán instruir la sustanciación de una

información sumaria a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y eventualmente, de corresponder, la consecuente responsabilidad de la agente Fabrina Soledad PIANA e informar en su caso la existencia de perjuicio fiscal conforme lo indica el Reglamento de Investigaciones (Decreto Nacional N° 1798/80).

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 62/2024 Letra: TCP-CA, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobados en el artículo 1° de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia Mariana HRUBY que deberá instruir la sustanciación de una información sumaria a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y eventualmente, de corresponder, la consecuente responsabilidad de la agente Fabrina Soledad PIANA e informar en su caso la existencia de perjuicio fiscal conforme lo indica el Reglamento de Investigaciones (Decreto Nacional N° 1798/80).

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Presidenta de la Obra Social de la Provincia (OSEF) Mariana HRUBY, con copia certificada de la presente y de la totalidad de las actuaciones.



005

"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

ARTÍCULO 5º.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a/c con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, a la Coordinadora Secretaría Legal y por su intermedio a la letrada dictaminante.

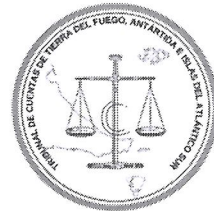
ARTÍCULO 6º.- Notificar a la denunciante señora Elvia B. AGÜERO ACOSTA, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 005 /2024 – V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Informe Legal N° 62/2024

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde: Expte. N° 101/2024 Letra: T.C.P.-V-A.

Ushuaia, 13 de mayo de 2024

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, caratulado:
“REF: NOTA N° 10780/2024 S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL
ÁMBITO DE OSEF”, a fin de tomar intervención emitiendo el dictamen jurídico
pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones dieron inicio a raíz de la presentación
efectuada a fojas 1-2 por la señora Elvia B. AGÜERO ACOSTA, en su carácter de
representante de la Obra Social del Estado Fueguino, a fin de solicitar la
investigación de este Organismo en relación a la Resolución de Presidencia
OSPTF N° 918/23 –Normativa Liquidación de Haberes-.

En la mentada misiva expuso: “Tal como se puede observar en la
documentación adjunta, la agente PIANA, Fabiana Soledad, Directora General
de Farmacia:

1- Percibe el adicional Dedicación Exclusiva Sanitaria.

2- Presta servicios en la Farmacia San Martin de forma presencial

3- Se le autorizó el trabajo Home Office desde el día 6 de noviembre de 2023”.

Asimismo, fundó su petitorio en lo estatuido en el Anexo I, punto 4, inciso d) de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 918/2023 que reza: “*En ningún caso los profesionales que no perciban el adicional referido podrán atender a los afiliados de esta Obra Social, convenir con los prestadores de esta Institución ni formar parte de los equipos de trabajo de aquellos. El quebrantamiento de esta regla mencionada será considerado falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones pertinentes*”.

Al respecto agregó: “*(...) implica que aun renunciando al mencionado adicional, se encuentra inhibida para poder trabajar en el ámbito privado en un ente privado de salud donde puede que deba atender a afiliados propios de OSEF*”.

En relación a la modalidad de trabajo Home Office en el ámbito de la OSEF manifestó: “*(...) se beneficia a personal que, a prima facie, no posee limitaciones físicas y/o médicas, que justifiquen la continuidad del mismo, pudiendo solicitarse al sector de Sistemas de la Institución la cantidad de intervenciones que realizó en expedientes, o notas desde el inicio de la autorización home office, considerando el cargo que ocupa, y el sector tan sensible al cual pertenece que es de público conocimiento.*



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Por otra parte, y en atención a lo antes mencionado, respecto al trabajo home office, se incumple el ARTÍCULO 2º.- Establecer que durante la vigencia de la misma, las/os agentes deberán mantenerse conectados en las vías de comunicación interna de la Institución”.

Finalmente, la denunciante expuso: “Es dable destacar, que toda la plana mayor de la Institución se encuentra al tanto de la situación, siendo cómplices del perjuicio a los afiliados (por tener menos personal), a los propios empleados (por hacerse cargo de más trabajo que no realiza la agente) y a la institución por cobrar un haber por tareas que NO realiza y que además no corresponde que le sea abonado”.

ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe destacar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 210/2022 que aprobó las “Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas”.

En ese orden cabe determinar, en primer lugar, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

Así, de la lectura de la denuncia formulada por la señora Elvia B. AGÜERO ACOSTA, resultaría corroborada, en principio, la competencia del Tribunal de Cuentas, por tratarse de pago de haberes efectuados con fondos públicos pertenecientes al erario Provincial, los que, conforme manifiesta, estarían

siendo percibidos de forma ilegítima por una agente de la Obra Social de la Provincia.

En efecto, el presunto perjuicio económico estaría vinculado a los haberes percibidos por la agente Fabiana Soledad PIANA, quien ostenta el cargo de Directora de General de Farmacia, percibiendo el adicional Dedicación Exclusiva Sanitaria, a la que se le autorizó la prestación de servicios bajo la modalidad Home Office en noviembre de 2023, y quien, según lo denunciado, también prestaría servicios en relación de dependencia en la Farmacia San Martín, generando así una incompatibilidad de acuerdo a la normativa que rige en la materia.

Todo ello conforme lo expone la denunciante, en clara contradicción a lo dispuesto en la normativa. Por un lado, en el Anexo I, punto 4, inciso d) de la Resolución de Presidencia OSPTF N° 918/2023 que dispone: *“En ningún caso los profesionales que no perciban el adicional referido podrán atender a los afiliados de esta Obra Social, convenir con los prestadores de esta Institución ni formar parte de los equipos de trabajo de aquellos. El quebrantamiento de esta regla mencionada será considerado falta disciplinaria y dará lugar a las sanciones pertinentes*

Por otra parte, observa también la presentante, que habría una violación a la Ley nacional N° 22140 -Régimen Jurídico Básico de la Función Pública- que, en su parte pertinente, reza: *“Artículo 27: El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas: (...) l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.*



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Artículo 28: El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas: (...) b) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas”.

Por ende, luce palmaria la necesidad de aperturar una investigación a los fines de dilucidar la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, la responsabilidad por la gestión de fondos públicos.

En ese camino, por tratarse de una cuestión vinculada a la materia salarial corresponde que sea el empleador, en este caso la Obra Social de la Provincia, quien proceda a la investigación y, en caso encontrar un presunto perjuicio económico en detrimento del Ente, quien deberá perseguir su reparación por ser una cuestión propia del régimen de empleo público.

Ello, de acuerdo a la interpretación efectuada por el Cuerpo Plenario de Miembros en el Acuerdo N° 2206, donde se dijo: “(...) *por imperio legal, este organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen de empleo público, sobre el cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador (...)*”.

q

En ese orden, la Ley provincial N° 1071 de creación de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, establece: “*ARTÍCULO 7º.-Son funciones del Presidente:*

n) ejercer el poder disciplinario sobre el personal de la Obra Social con facultades de aplicar todas aquellas sanciones que no implique su remoción, de conformidad con lo que establezca la reglamentación;

Por lo expuesto, las autoridades de la Obra Social de la Provincia deberán instruir la sustanciación de una sumaria información a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y eventualmente, de corresponder, la consecuente responsabilidad de la agente Fabiana Soledad PIANA.

Ahora bien, en el caso que la autoridad de la Obra Social de la Provincia no proceda en tiempo y forma de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, este Organismo podrá responsabilizarla de los eventuales daños que ello provoque, por lo que entiendo oportuno efectuar un seguimiento por parte de esta Secretaría Legal, a fin de verificar el procedimiento y las medidas que en consecuencia adopte la Presidencia del Ente respecto a la agente denunciada.

CONCLUSIÓN

En función del análisis que antecede, y respecto de la denuncia efectuada por la señora Elvia AGÜERO ACOSTA, a criterio de quien suscribe no cabría aperturar una investigación especial en esta instancia, por tratarse de una cuestión vinculada con materia salarial, por lo que correspondería que sea el empleador, en este caso la Obra Social de la Provincia, quien proceda a su investigación y persiga la posterior reparación en caso de determinar la existencia



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

de perjuicio económico en detrimento del Ente, por tratarse de una cuestión propia del régimen de empleo público.

En mérito de las consideraciones vertidas, se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Dra. Florencia ALBORNOZ
Abogada
Matrícula N° 870 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Habiendo tomado vista,
devuelvo las actuaciones por continuidad del trámite.
13/05/2024*

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1962

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1962

1962

